

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, Meta, 06 de agosto de 2026

Juez	:	Claudia Liliana Araque Ariza
Ref. Expediente	:	50001311000520260030000
Accionante	:	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA
Accionados	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
Vinculados	:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA RESOLUCIÓN NO. 0014 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026.
Derechos	:	Petición entre otros.

ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor WILMER YESID MONTAÑO MENJURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.318.146, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, trámite en el cual se vinculó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026.

El accionante aduce la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como de los principios constitucionales de mérito, publicidad, transparencia y buena fe, con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de junio de 2026.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA** elevó derecho de petición el día 19 de junio de 2026 ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, donde solicitó:

- “...1. Informar si la audiencia pública realizada el 18 de junio de 2026 estuvo relacionada con la provisión de vacantes correspondientes al empleo Asistente de Fiscal IV, código OPECE I-201-M-01-(250).
2. Remitir copia de la convocatoria, citación, acto administrativo, aviso o documento mediante el cual se convocó la referida audiencia pública.
3. Informar la fecha de publicación de dicha convocatoria y los medios oficiales utilizados para su divulgación.
4. Informar si la convocatoria fue publicada en la plataforma SIDCA y, en caso negativo, indicar las razones jurídicas y administrativas que sustentan dicha circunstancia.
5. Informar el número total de aspirantes convocados a la audiencia pública.
6. Informar el número total de aspirantes que participaron efectivamente en la audiencia.
7. Informar cuántos aspirantes aceptaron vacante durante la audiencia.

8. *Informar cuántos aspirantes desistieron, rechazaron la vacante o no comparecieron a la audiencia.*
9. *Informar el número total de vacantes efectivamente adjudicadas durante la audiencia.*
10. *Informar si quedaron vacantes sin adjudicar y, en caso afirmativo, indicar cuántas y cuál será el procedimiento para su provisión.*
11. *Remitir copia del acta o documento oficial que contenga los resultados consolidados de la audiencia pública.*
12. *Informar si, como consecuencia de la audiencia, se produjo la actualización o depuración de la lista de elegibles.*
13. *Informar mi posición actualizada dentro de la lista de elegibles una vez culminada la audiencia pública y efectuadas las adjudicaciones correspondientes.*
14. *Informar cuántos integrantes de la lista de elegibles continúan con posibilidad de nombramiento durante la vigencia de la misma.*
15. *Informar si la Comisión de la Carrera Especial continuará utilizando la lista de elegibles para proveer vacantes que se generen por renunciias, no aceptación, retiro del servicio o cualquier otra situación administrativa durante la vigencia de la lista.*
16. *Informar si existen nuevas audiencias públicas programadas o proyectadas para la provisión de vacantes derivadas de la misma lista de elegibles.*
17. *Informar cuál es el mecanismo establecido para que los integrantes de la lista de elegibles conozcan oportunamente las actuaciones relacionadas con su utilización y vigencia... ”.*

Manifiesta el accionante que la entidad accionada no dio respuesta a su solicitud, razón por la cual adujo la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de julio de 2026, este Despacho admitió la acción constitucional de la referencia y dispuso la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, así como de la totalidad de las personas integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026. Asimismo, ordenó correr traslado por el término de un (1) día a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a los demás vinculados, para que se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2.1 INTERVENCIÓN DE LAS PARTES ACCIONADA Y VINCULADAS:

- **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones del actor. Argumentó que, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, la competencia de dicha Comisión se circunscribe de manera exclusiva hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles del concurso de méritos FGN 2024. Por tanto, precisó que las etapas subsiguientes —tales como el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba— corresponden a la Subdirección de Talento Humano, razón por la cual solicitó la desvinculación de la Comisión por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Subdirector de Talento Humano (E) de la misma entidad, Dr. José Ignacio Angulo Murillo, se opuso a la prosperidad del amparo informando que, mediante oficio con radicado No. 2026301000838102 del 28 de julio de 2026, la institución resolvió de fondo las peticiones del actor. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

- **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:**

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, contestó la acción constitucional oponiéndose a las pretensiones del actor. Manifestó que, tras verificar la plataforma SIDCA 3, constató que el accionante no presentó ningún derecho de petición a través de dicho canal y que tampoco se ha publicado allí boletín informativo alguno comunicando la fecha de la audiencia de escogencia de vacantes para el empleo de Asistente de Fiscal IV (código OPECE No. I-201-M-01-250).

Asimismo, precisó que, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, el objeto contractual de la Unión Temporal se circunscribe al desarrollo del concurso desde la fase de inscripciones hasta la conformación de las listas de elegibles, por lo que carece de competencia e injerencia respecto de las actuaciones posteriores. En consecuencia, solicitó la desvinculación de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los hechos y pretensiones de la tutela escapan al marco de sus obligaciones contractuales.

- **LA SEÑORA IMMA YOMARA DÍAZ MENDOZA (INTEGRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES):**

La ciudadana Imma Yomara Díaz Mendoza, identificada con C.C. No. 52.437.189, integrante de la lista de elegibles, remitió a este Despacho, mediante correo electrónico (imma.diaz@fiscalia.gov.co), escrito de coadyuvancia por el cual se adhirió a las pretensiones de la tutela formulada por el señor Wilmer Yesid Montaña Menjura. Señaló que en la audiencia de escogencia de plazas celebrada el 18 de junio de 2026 se presentaron ausencias y desistimientos que hacen necesaria la actualización de la lista para el cargo de Asistente de Fiscal IV (código OPECE No. I-201-M-01-250).

Asimismo, manifestó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Comisión de la Carrera Especial han notificado el acta de dicha diligencia, lo que impide a los participantes conocer los movimientos de la lista y ejercer oportunamente sus derechos. En consecuencia, solicitó el amparo de sus garantías dentro del concurso de méritos.

- **DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA RESOLUCIÓN NO. 0014 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026:**

En relación con los demás ciudadanos conformantes de la lista de elegibles de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, se advierte que, no obstante haber sido vinculados y notificados en debida forma a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Fiscalía General de la Nación en acatamiento a lo dispuesto en el auto de admisión, guardaron silencio dentro del término del traslado concedido.

2.2 PRUEBAS:

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios aportados por las partes:

Aportadas por el accionante:

1. Copia del derecho de petición presentado el 19 de junio de 2026.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se remitió la solicitud.
3. Constancia de envío y radicación de la petición.
4. Captura de pantalla del aplicativo SIDCA que acredita la posición obtenida por el accionante.

5. Copia de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal IV"*.

Aportada por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano:

1. Oficio con Radicado No. 2026301000838102 del 28 de julio de 2026, contentivo de la respuesta al derecho de petición, remitido al correo `wilmer.abgdo@gmail.com` el 29 de julio de 2026.

Aportadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:

1. Poder especial otorgado a su apoderado judicial.
2. Registro Único Tributario (RUT) de la Unión Temporal.
3. Acta de modificación de la representación legal.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal (Radicado No. 2026-EE-003527).
5. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.
6. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
7. Acuerdo de constitución de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
8. Certificación de envío masivo de correos electrónicos.

III CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se erige como un instrumento preferente y sumario diseñado para que cualquier persona, de forma directa o por conducto de representante, solicite ante los jueces la protección inmediata de sus garantías fundamentales. Este amparo resulta procedente cuando dichos derechos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares, según las reglas de la materia.

Asimismo, su ejercicio se encuentra supeditado al principio de subsidiariedad, exigiendo que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario, a menos que acuda al amparo en calidad de mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionada y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como los principios constitucionales de mérito, publicidad, transparencia y buena fe invocados por el señor Wilmer Yesid Montaña Menjura, con ocasión de la presunta omisión de brindar una respuesta clara, oportuna, congruente, consecuente y de fondo a la solicitud elevada el 19 de junio de 2026.

3.2 DEL DERECHO DE PETICIÓN

Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta.

Al respecto, la Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-066/24 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), M.P. Vladimir Fernández Andrade, el contenido y el alcance del derecho de petición, así:

“28. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución¹. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes³. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

29. El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades⁴, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente. Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al peticionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley.

30. Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵.

31. Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido⁶.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece los términos para resolver las distintas modalidades de petición, así:

Artículo 14. Los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la

¹ El derecho de petición también procede con carácter excepcional contra organizaciones privadas, como lo señala el inciso 2° del mismo precepto constitucional, y lo desarrolla, entre otras, el artículo 32 del CPACA.

² En las sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951 de 2014 insistió en que “(...) esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”. Énfasis conforme con el texto original.

³ El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad. Así, por una parte, permite que los interesados formulen peticiones respetuosas a las autoridades y, por la otra, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, congruente y de fondo con lo solicitado. Por tal motivo, la Corte ha indicado que, “(...) dentro de sus garantías[,] se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir[,] que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En este contexto, este tribunal también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres elementos de realización: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Corte Constitucional, sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018, entre otras.

⁴ Como ya se dijo, igualmente frente a los particulares en los casos establecidos por la ley.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-329 de 2021, T-206 de 2018, entre otros.

⁶ En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que, por el contrario, es necesario que la autoridad o el particular responda de forma exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, implique acceder a lo que el peticionario pretenda, es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Corte Constitucional, sentencias T-249 de 2001, T-466 de 2004, T-814 de 2005 y SU-191 de 2022, entre otras.

autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

3.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Frente al derecho fundamental al debido proceso, con suficiencia se ha precisado que está conformado por un conjunto de garantías que propenden por el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas que están realizando una determinada actuación de carácter administrativo o judicial, por lo que el Estado tiene el deber de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite. Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2021 expreso:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
- (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

*No obstante, las garantías del **debido proceso judicial** no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un **carácter flexible**, en la medida en que:*

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**”.*

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y

contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

3.4. DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSOS DE MÉRITOS

El derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos está consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, como una manifestación del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esta prerrogativa faculta a las personas para optar por empleos públicos, salvo las excepciones que señale la ley en los casos de doble nacionalidad para colombianos por nacimiento o adopción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la especial relevancia de este derecho dentro del ordenamiento jurídico, al precisar que no solo entraña la ventaja subjetiva de aspirar a dichos cargos, sino que constituye un escenario de legitimación democrática independiente del derecho al trabajo. Asimismo, comporta la garantía que ampara a todo ciudadano para concursar en condiciones de igualdad, una vez acreditados los requisitos fijados en la convocatoria respectiva.

Culminada la evaluación de méritos, capacidades y conocimientos de los participantes, la entidad convocante debe estructurar la lista de elegibles. Este instrumento se elabora en función de los puntajes obtenidos por cada aspirante, con apego riguroso a los criterios previstos en la convocatoria y sus reglamentos. Su ordenación en sentido descendente —de mayor a menor puntaje— asegura que los primeros lugares correspondan a los candidatos con mayor idoneidad, garantizando que el acceso a la función pública responda estrictamente a los principios de mérito y capacidad.

En cuanto a su naturaleza y alcance, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 precisó que la lista de elegibles constituye un acto administrativo de carácter particular. En virtud de su expedición, la administración queda vinculada al deber de nombrar en orden estricto de prelación a quienes superaron el proceso, respetando en todo momento el mérito.

Finalmente, dicho acto cuenta con un término de vigencia específico destinado a proteger los derechos subjetivos de los elegibles a ser nombrados en las vacantes ofertadas. En consecuencia, las entidades públicas están sujetas de manera obligatoria a la lista de elegibles para proveer definitivamente las plazas que hayan sido ofertadas en el concurso, aun cuando estas se encuentren ocupadas mediante nombramientos en provisionalidad.

3.5. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, se encuentra demostrado con el acervo probatorio aportado al expediente que el accionante, el 19 de junio de 2026, elevó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, en el cual solicitó lo reseñado en el acápite de antecedentes e indicó la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como de los principios constitucionales de mérito, publicidad, transparencia y buena fe, ante la falta de respuesta oportuna.

Por otra parte, dentro del trámite constitucional se acreditó que la dependencia competente para continuar con el proceso de provisión de cargos —con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles— es la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, toda vez que las facultades legales y contractuales de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se circunscribían al desarrollo del concurso hasta la publicación de dicha lista; en consecuencia, se dispondrá su desvinculación.

Ahora bien, en el escrito de contestación presentado por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la entidad informó que dio respuesta a la petición del actor mediante el oficio No. 2026301000838102 del 28 de julio de 2026, enviado al correo electrónico wilmer.abgdo@gmail.com el 29 de julio de 2026. Al efectuar la valoración de la referida contestación, este Despacho advierte lo siguiente:

	PETICIÓN ACCIONANTE 19/06/2026	RESPUESTAS ACCIONADO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO 29/07/2026	CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO
1.	Informar si la audiencia pública realizada el 18 de junio de 2026 estuvo relacionada con la provisión de vacantes correspondientes al empleo Asistente de Fiscal IV, código OPECE I-201-M-01-(250).	Me permito informarle que, en efecto, la audiencia pública realizada el día 18 de junio de 2026 correspondió a la audiencia de escogencia de vacante del empleo Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250).	Satisfecho. Respuesta clara y directa.
2.	Remitir copia de la convocatoria, citación, acto administrativo, aviso o documento mediante el cual se convocó la referida audiencia pública.	Me permito informarle que el aviso de la realización de la audiencia de escogencia del empleo en mención se informó a través de la página web de la entidad de la siguiente forma:  Así mismo, dicho aviso se encuentra publicado en la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación y puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://www.fiscalia.gov.co/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/ Ahora bien, me permito indicarle que la citación a la audiencia únicamente se hizo a través de los correos electrónicos de los elegibles con lugar de mérito para ser nombrados.	Satisfecho. Respuesta clara y directa.
3.	Informar la fecha de publicación de dicha convocatoria y los medios oficiales utilizados para su divulgación.	Me permito indicarle que el aviso informativo mediante el cual se dio a conocer la realización de la audiencia de escogencia fue publicado el día 11 de junio de 2026. Así mismo, su divulgación se efectuó a través de los siguientes medios oficiales: i) mediante correo electrónico remitido por la Dirección de Comunicaciones a los servidores de la Entidad y ii) mediante publicación en la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación, para conocimiento del público en general. En la misma línea, desde la dirección electrónica dispuesta para tal fin, se remitió vía correo electrónico la citación a los elegibles con vocación de mérito a las direcciones de correo electrónico que usaron para el registro en SIDCA 3.	Satisfecho. Respuesta clara y directa.
4.	Informar si la convocatoria fue publicada en la plataforma SIDCA y, en caso negativo, indicar las razones jurídicas y administrativas que sustentan dicha circunstancia.	De acuerdo a la información aportada por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2026 informó lo siguiente: “De conformidad con la competencia establecida en la Resolución No. 09008 de 2025, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano, adelantar las actuaciones relacionadas con la realización de las audiencias de escogencia derivadas de las listas de elegibles. En este contexto, la UT Convocatoria FGN 2024 suscribió el Contrato No. FGN-NC- 0279-2024, cuyo objeto es: En virtud de lo expuesto, la competencia de la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos, finaliza con la conformación de las listas de elegibles. Las actuaciones posteriores a esta etapa son de competencia exclusiva de la entidad. Por tal razón, en la aplicación web SIDCA3 no reposan ni se encuentran publicados boletines informativos, avisos o comunicaciones relacionadas con la audiencia de escogencia derivada de las listas de elegibles conformadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, a excepción de aquellos casos derivados de acciones constitucionales.”	Satisfecho. Respuesta clara y directa.
5.	Informar el número total de aspirantes convocados a la audiencia pública.	Me permito informarle que a la audiencia pública de escogencia del mencionado empleo se citaron a los 250 elegibles con lugar de mérito en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 0014 de 2026.	Satisfecho. Respuesta clara y directa.
6.	Informar el número total de aspirantes que participaron efectivamente en la audiencia.	Me permito indicarle que la información oficial relacionada con el desarrollo de la audiencia de escogencia se encuentra actualmente en proceso de consolidación y será consignada en el acta correspondiente, la cual a la fecha no ha sido expedida. En consecuencia, no es posible suministrar información oficial respecto del número total de aspirantes que participaron efectivamente en dicha audiencia.	Vulneración persistente. Incurre en evasivas; la administración debe brindar los datos consolidados que posea o fijar fecha cierta.
7.	Informar cuántos aspirantes aceptaron vacante durante la audiencia.	Se reitera la respuesta brindada en el punto No. 6.	Vulneración persistente. Incurre en evasivas; la administración debe brindar los datos consolidados que posea o fijar fecha cierta.

8.	Informar cuántos aspirantes desistieron, rechazaron la vacante o no comparecieron a la audiencia.	Se reitera la respuesta brindada en el punto No. 6.	Vulneración persistente. Incurre en evasivas; la administración debe brindar los datos consolidados que posea o fijar fecha cierta.
9.	Informar el número total de vacantes efectivamente adjudicadas durante la audiencia.	Se reitera la respuesta brindada en el punto No. 6.	Vulneración persistente. Incurre en evasivas; la administración debe brindar los datos consolidados que posea o fijar fecha cierta.
10 .	Informar si quedaron vacantes sin adjudicar y, en caso afirmativo, indicar cuántas y cuál será el procedimiento para su provisión.	Se reitera la respuesta brindada en el punto No. 6.	Vulneración persistente. Incurre en evasivas; la administración debe brindar los datos consolidados que posea o fijar fecha cierta.
11 .	Remitir copia del acta o documento oficial que contenga los resultados consolidados de la audiencia pública.	Se reitera la respuesta brindada en el punto No. 6.	Vulneración persistente. Incurre en evasivas; la administración debe brindar los datos consolidados que posea o fijar fecha cierta.
12 .	Informar si, como consecuencia de la audiencia, se produjo la actualización o depuración de la lista de elegibles.	Me permito informarle que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0014 de 2026, correspondiente al empleo en referencia, no ha sido modificada como consecuencia de la audiencia pública de escogencia.	Insuficiente. Omite precisar el impacto fáctico de la audiencia sobre la disponibilidad de plazas de la lista.
13 .	Informar mi posición actualizada dentro de la lista de elegibles una vez culminada la audiencia pública y efectuadas las adjudicaciones correspondientes.	Revisada su participación en el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra que para el empleo denominado “ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO,”, usted ocupó el puesto N° 145, con un puntaje de 59.80, y teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encuentran más de dos personas, su posición real de elegibilidad es la N° 335, por lo tanto, a la fecha su posición no obedece a un lugar de mérito para ser nombrado.	Insuficiente. Omite precisar el impacto fáctico de la audiencia sobre la disponibilidad de plazas de la lista.
14 .	Informar cuántos integrantes de la lista de elegibles continúan con posibilidad de nombramiento durante la vigencia de la misma.	Me permito indicarle que, a la fecha, no es posible determinar el número de integrantes de la lista de elegibles que continúan con posibilidad de nombramiento durante la vigencia de la misma, toda vez que aún no ha culminado la etapa de expedición de nombramientos, aceptación, no aceptación o desistimiento de los nombramientos en período de prueba por parte de los elegibles con lugar de mérito. Una vez se cuente con dicha información, la Entidad procederá a efectuar la recomposición de la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0007 del 29 de enero de 2026, "Por la cual se reglamenta el uso de las listas de elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación", el cual dispone: “Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de Elegibles. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud de i) nombramiento en período de prueba del elegible en posición de mérito, ii) renuncia durante el período de prueba; iii) que el elegible no supere el período de prueba y con la calificación en firme se declare insubsistente su nombramiento; iv) desistimiento del elegible de continuar en el proceso en la etapa del estudio de seguridad o previo al nombramiento en período de prueba y, v) retiro de una lista de elegibles, cuando el elegible se encuentre en dos (2) listas con opción de nombramiento en dos empleos y deba desistir a uno de ellos y, vi) por orden judicial debidamente ejecutoriada. Parágrafo Primero. En estos eventos no será necesario proferir otro acto administrativo que modifique la Lista de Elegibles. (...)”	Insuficiente. Omite precisar el impacto fáctico de la audiencia sobre la disponibilidad de plazas de la lista.
15 .	Informar si la Comisión de la Carrera Especial continuará utilizando la lista de elegibles para proveer vacantes que se generen por renunciias, no aceptación, retiro del servicio o cualquier otra situación administrativa durante la vigencia de la lista.	Me permito indicarle que, durante la vigencia de la lista de elegibles, la Entidad continuará haciendo uso de esta para la provisión de las vacantes efectivamente ofertadas, de conformidad con las reglas de recomposición previstas en el artículo 3 de la Resolución No. 0007 del 29 de enero de 2026.	Satisfecho.
16 .	Informar si existen nuevas audiencias públicas programadas o proyectadas para la provisión de vacantes derivadas de la misma lista de elegibles.	Me permito informarle que no se encuentra proyectada la realización de nuevas audiencias públicas para la provisión de vacantes correspondientes al empleo en referencia.	Satisfecho.
17 .	Informar cuál es el mecanismo establecido para que los integrantes de la lista de elegibles conozcan oportunamente las actuaciones relacionadas con su utilización y vigencia	Me permito indicarle que la información relacionada con el estado de ejecución de una lista de elegibles, los nombramientos efectuados y demás actuaciones administrativas asociadas puede ser solicitada a la Entidad mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual constituye el mecanismo idóneo para requerir información específica sobre el avance de los procesos de provisión de empleos.	Satisfecho.

Ahora bien, el accionante manifestó formalmente el 29 de julio de 2026 que la vulneración persiste. Sin embargo, este Despacho coincide en que la respuesta a los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 resulta evasiva e incompleta, vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

Por otro lado, la señora Imma Yomara Díaz Mendoza, integrante de la lista de elegibles de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, en escrito allegado a este Despacho, coadyuvó y se adhirió a las pretensiones de la tutela tras manifestar que "*ni la Fiscalía General de la Nación ni la Comisión Especial de Carrera han notificado el acta de dicha diligencia, lo que impide a los participantes conocer los movimientos de la lista y ejercer oportunamente sus derechos*". Entre tanto, las demás personas integrantes de la lista de elegibles de la citada resolución, pese a haber sido vinculadas y notificadas en debida forma, guardaron silencio al respecto, motivo por el cual se tienen por ciertos los hechos en lo que les atañe, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de

1991⁷.

Bajo este escenario, el Despacho observa que la autoridad accionada omitió pronunciarse de fondo sobre los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del derecho de petición presentado por el actor el 19 de junio de 2026. Dicha situación permite colegir que la conculcación al derecho fundamental de petición no ha cesado, pues no se cumplen los estándares fijados por la ley y la jurisprudencia para entenderlo satisfecho, circunstancia que impone su amparo.

Finalmente, resulta pertinente precisar que corresponderá a la entidad determinar si le está permitido o si cuenta con la viabilidad legal y fáctica para suministrar la información requerida en los puntos omitidos. Lo anterior, dado que la garantía fundamental del derecho de petición no exige una respuesta en sentido positivo o favorable a lo pretendido, sino la entrega de una contestación clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo sobre lo solicitado, con la debida notificación al peticionario.

Ahora bien, frente al derecho fundamental al debido proceso deprecado por el accionante, observa el Despacho que el trámite para la provisión de las 250 vacantes definitivas del empleo denominado Asistente de Fiscal IV (código OPECE No. I-201-M-01-250) se adelanta con sujeción a los postulados consagrados en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual señala:

“Artículo 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.

La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, el procedimiento se encuentra reglado en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual en sus artículos 48 y siguientes establece:

“...ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

...

ARTÍCULO 49. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso,

⁷ ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional... ”.

En consecuencia, este Despacho considera que el derecho fundamental al debido proceso administrativo del actor se encuentra garantizado, al observarse la sujeción al trámite legalmente reglamentado. Adicionalmente, tal como se indicó en el punto 17 del oficio de respuesta, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación ha determinado que el derecho de petición es el mecanismo idóneo para que los integrantes de la lista de elegibles accedan a la información, canal al cual acudió de manera efectiva el accionante.

Por último, respecto de la alegada vulneración de los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numeral 7, C.N.) e igualdad (artículo 13 C.N.), así como de los principios de mérito, publicidad, transparencia y buena fe (artículos 125 y 209 C.N.), este Despacho dentro del acervo probatorio aportado al expediente advierte que, sin la consolidación del acta de la audiencia, no existen elementos probatorios para declarar la infracción de estos derechos, por lo que las pretensiones a este respecto se denegarán por improcedentes.

Asimismo, dado que las competencias de la Comisión de la Carrera Especial y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 cesaron al quedar en firme la lista de elegibles, procede su desvinculación.

3.4 SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Juzgado concederá el amparo del derecho fundamental de petición y ordenará a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que emita y notifique una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo respecto de los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la petición impetrada por el actor el 19 de junio de 2026, evaluando la viabilidad legal de entregar los datos e información requerida. Asimismo, se desvinculará a los demás accionados y se denegará el amparo sobre los demás derechos invocados.

IV DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.318.146, frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que, por conducto de su representante legal, de quien haga sus veces o del funcionario competente, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, emita una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo respecto de los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del derecho de petición presentado por el actor el 19 de junio de 2026.

Dicha respuesta deberá ser notificada al accionante previo análisis de si le es permitido y está en la posibilidad legal de brindar la información requerida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a los principios de mérito, publicidad, transparencia y buena fe, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ADVERTIR a la autoridad encargada del cumplimiento de esta orden que la inobservancia de los términos señalados dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (trámite incidental de desacato).

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión al accionante, a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias correspondientes en el expediente digital.

Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, de manera inmediata y haciendo uso de sus bases de datos, procedan a remitir copia del presente fallo a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los aspirantes y a publicar el texto de esta providencia en sus portales web institucionales.

Las notificaciones se surtirán a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Accionante:**
wilmer.abgdo@gmail.com
- **Fiscalía General de la Nación (Subdirección de Talento Humano / Comisión de la Carrera Especial):**
audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co;
judiciales@fiscalia.gov.co;
ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co;
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:**
infosidca3@unilibre.edu.co

SÉPTIMO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la anterior decisión no fuere impugnada dentro del término señalado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional, en el evento de que se excluya de revisión, se dispone a **ARCHIVAR** las mismas, dejándose la constancia

respectiva; en el evento contrario, de manera inmediata, **INGRESAR** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA

Juez
HHL

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de01908e56370d9037fea9c2f16d3f2d07e0603a70c0651fbac583886b306e4**
Documento generado en 06/08/2026 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>